



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora ROSA ELENA CORREA HIDALGO, y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por CARLOS ALBERTO PEREA AGUDELO en contra DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO TURBO, radicado 05000 22 13 000 2023 00201 00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, el 05 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso: " **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por CARLOS ALBERTO PEREA AGUDELO, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO. **TERCERO: NOTIFICAR** al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA, a la señora ROSA ELENA CORREA HIDALGO (demandante dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional), al abogado que actúa como apoderado judicial del aquí accionante dentro del proceso de pertenencia objeto de queja (del que la parte aquí demandante no refiere su nombre), así como también a quienes son intervinientes o interesados, dentro del proceso de pertenencia objeto de queja; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de municipal vinculado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, en el proceso de pertenencia objeto de queja, tramitado en primera instancia por ese juzgado, incluyendo a la señora ROSA ELENA CORREA HIDALGO y al abogado que actúa como apoderado judicial del aquí accionante dentro del proceso de pertenencia objeto de queja (del que la parte aquí demandante no refiere su nombre). **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado con categoría de municipal vinculado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación copia digital del expediente del proceso de pertenencia, tramitado ante ese juzgado, del que emerge la queja ius fundamental o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora, incluyendo el cuaderno formado con ocasión de la segunda instancia tramitada por el Juzgado con categoría de circuito aquí accionado. **OCTAVO:** Las notificaciones a la parte accionante, el juzgado accionado, todos los vinculados y en general todas las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de pertenencia objeto de queja, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible,

*el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás previstos por el ordenamiento vigente. **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.*

Se anexa providencia.

Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS ANDRÉS CARDONA VELÁZQUEZ

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **CARLOS ALBERTO PEREA AGUDELO**
Accionado: **Juzgado 1 Civil Circuito Turbo**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00201 00 ***

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, (doble instancia) e igualdad, que tienen carácter de fundamentales.

El accionante está legitimado para incoarla, porque se considera afectado con las actuaciones de la agencia judicial demandada, y actúa en causa propia.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y es esta la Corporación competente para asumir su

conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por CARLOS ALBERTO PEREA AGUDELO, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABA, a la señora ROSA

ELENA CORREA HIDALGO (demandante dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional), al abogado que actúa como apoderado judicial del aquí accionante dentro del proceso de pertenencia objeto de queja (del que la parte aquí demandante no refiere su nombre), así como también a quienes son intervinientes o interesados, dentro del proceso de pertenencia objeto de queja; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de municipal vinculado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, en el proceso de pertenencia objeto de queja, tramitado en primera instancia por ese juzgado, incluyendo a la señora ROSA ELENA CORREA HIDALGO y al abogado que actúa como apoderado judicial del aquí accionante dentro del proceso de pertenencia objeto de queja (del que la parte aquí demandante no refiere su nombre).

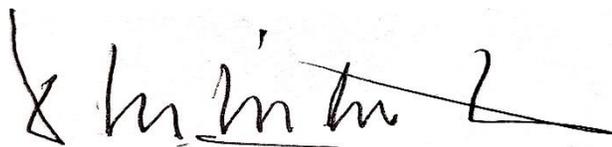
SEPTIMO: ORDENAR al **Juzgado con categoría de municipal vinculado**, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remita con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente del proceso de pertenencia, tramitado ante ese juzgado,

del que emerge la queja *ius fundamental* o en su defecto de las piezas procesales que involucren la queja de la parte actora, **incluyendo el cuaderno formado con ocasión de la segunda instancia tramitada por el Juzgado con categoría de circuito aquí accionado.**

OCTAVO: Las notificaciones a la parte accionante, el juzgado accionado, todos los vinculados y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de pertenencia objeto de queja, serán efectuadas por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo librar oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA ASIGNADO POR REPARTO
E. S. D.**

**ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO- ANTIOQUIA
EN PROCESO DE PERTENCIA CON RADICADO 0565 94 089 001 2018 00307 01**

TUTELANTE: CARLOS ALBERTO PEREA AGUDELO

CARLOS ALBERTO PEREA AGUDELO, Identificado con cedula de ciudadanía 70.509.293 de Arboletes, con 62 años de edad, me dirijo a usted con el máximo respeto y confianza en el aparato judicial Colombiano, con el ánimo de presentar acción de tutela en contra del **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Turbo Antioquia**, quien a través de auto interlocutorio vulneró mis derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, a la doble instancia, a la igualdad y el derecho fundamental a la debida valoración probatoria. De acuerdo con lo anterior presento acción de tutela con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. A mediados de junio de 2021 fui demandado a través de proceso de Pertencia Adquisitiva de Dominio por la señora **Rosa Elena Correa Hidalgo**, quien fuera años atrás mi compañera permanente. Quien buscaba con dicha demanda obtener por prescripción un bien inmueble a mi nombre con matrícula inmobiliaria 034-30082 y extensión de 5.702 m2. **AVALUADO EN OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**.
2. Dicha demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 317 de 10 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá, Antioquia.
3. El 14 de julio de 2022 el juez de primera instancia profirió sentencia a favor de la parte demandante, sobre la cual mi abogado interpuso recurso de apelación en la misma audiencia, recurso que luego fue sustentado por escrito. Como quiera que el *a quo*, no valoró un poder que le di a la demandante para enajenara y ejerciera otras actividades sobre el inmueble objeto de la demanda.
4. La señora juez concedió el recurso de apelación en audiencia pero no dejó la constancia en el acta de la sentencia, ni tampoco publicó en la plataforma TYBA ningún auto que reconoce la aceptación del recurso, mucho menos el envío del recurso al juez de segunda instancia o a reparto para segunda instancia. Como se puede ver en la plataforma actualmente (anexo captura de pantalla).
5. Igualmente el juzgado de segunda instancia, es decir, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, tampoco publicó en la plataforma TYBA, ni una nota secretarial en la cual indicara el arribo del recurso de alzada, (lo cual se puede verificar a la fecha en tal plataforma).

6. en el mes de septiembre de 2022 pedí a mi abogado que presentara solicitud de celeridad procesal, como quiera que informara que en las plataformas del servicio judicial no aparecía ningún movimiento del recurso de apelación. Igualmente le pedía información a este cada mes, sin embargo no fui informado de la respuesta al recurso de apelación por parte de mi apoderado.
7. El 16 de julio de 2023 sufrí un accidente que todavía me tiene incapacitado, sin poder trabajar. Actualmente tengo 62 años y mi sustento proviene de mi trabajo como técnico en refrigeración, y por lo tanto no he podido laborar, por lo que he acudido a la ayuda que amigos me brindan.
8. A finales de agosto y por información que me brindó mi hijo, el señor WINDIS PEREA supe que el recurso de apelación había sido negado o inadmitido. Por lo que nuevamente traté de comunicarme con mi abogado pero no pudo ser posible, por lo que hice la manera y me hizo el favor de averiguar, sin embargo encontró que el juez de primera instancia no publicó ninguna comunicación sobre lo decidido por el juez de segunda instancia.
9. Me enteré de las razones por las cuales inadmitieron el recurso en la fecha de finales de agosto, antes del hackeo al servidor de la rama judicial.
10. Después de lo arriba narrado estuve varios días buscando ayuda hasta que un amigo me ayudó a redactar la presente acción de tutela.
11. El juez de segunda instancia inadmitió el recurso en razón a la cuantía del proceso. Pues se precipitó a afirmar que la cuantía es de Un Millón Setecientos Noventa y Tres Mil pesos (1.973.000), pues se limitó a leer un certificado de paz y salvo de impuesto predial que muestra una medida de 0.4526 MTS. cuando claramente el inmueble mide 5.702 m². Más cuando la cuantía fue aceptada por valor de (\$80.000.000), además dicho avalúo refiere al año 2018, por lo que a la fecha de la sentencia el inmueble ha sufrido cambios en su valor catastral.
12. A mi consideración el despacho de segunda instancia fue descuidado al revisar el proceso y analizar el valor del inmueble, por lo que considero que no debió negarme el derecho a la doble instancia por un requisito que fue subsanado por el juez de primera instancia.
13. Actualmente estoy en proceso de recuperación de una cirugía de tibia del pie derecho, y mis recursos son limitados, así mismo no poseo vivienda propia y con la vulneración de mi derecho al debido proceso y correcta administración de justicia solo se hace más gravosa mi situación e incierto mi futuro.
14. La presente acción representa la única oportunidad que poseo de acceder a la una correcta administración de justicia, como quiera que me contaba con el infortunio de una endeble contestación por parte de mi apoderado, con un juez de primera instancia que no sospenso adecuadamente el acervo probatorio y de un juez de circuito que trató con el mayor desdén mi derecho a una revisión neutral de mi caso de una segunda instancia.

PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos a debido proceso, a la doble instancia, a la igualdad y el derecho fundamental a la debida valoración probatoria.

2. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos el auto el auto del 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juez Primero Civil Del Circuito De Turbo-Antioquia en proceso de pertenencia con radicado 0565 94 089 001 2018 00307 01 y resuelva el recurso de apelación presentado por mi abogado en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Artículo 86 C.P de Colombia**, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*
2. **Perjuicio irremediable:** señala el honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2014, en proceso radicado 2014-00225, lo siguiente *“PERJUICIO IRREMEDIABLE - Noción y características La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*
3. **SOBRE LA INMEDIATEZ.** Pido que se tenga en cuenta lo proferido por la corte en sentencia T. 198 de 2014.

La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

IGUALMENTE LA SENTENCIA T.293 DE 2017.

La Corte ha considerado distintos lapsos de tiempo como razonables para efectos de analizar la inmediatez en la acción de tutela, pues la razonabilidad del plazo no es un concepto estático y debe atender a las circunstancias de cada caso concreto. Así, determina algunos elementos para la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela respecto al principio de inmediatez: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Sin embargo, advierte que existen dos excepciones al principio de la inmediatez: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros."

ASÍ MISMO LA T-085 DE 2022 QUE REZA:

La Corte Constitucional sobre la inmediatez ha señalado que para la procedencia de acción de tutela se debe interponer dentro de un término razonable contado desde la alegada vulneración o amenaza y que en caso de que mientras persista la vulneración o amenaza sin importar su antigüedad es procedente dar trámite a la acción de tutela.

Sobre la Doble Instancia: Señala la corte.

La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

Sobre la tutela contra fallos judiciales.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, cuando la acción de tutela se dirige contra las decisiones judiciales, aquella es de carácter excepcional. Esto se debe a que, por un lado, el recurso de amparo contra este tipo de acciones implica una tensión entre los derechos fundamentales de la persona y los principios de seguridad jurídica (cosa juzgada) y autonomía judicial y; por otro lado, la acción de tutela podría implicar que el riesgo de extender el poder del juez de tutela hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en el proceso. El carácter de

excepcionalidad significa, que la acción de tutela procederá, siempre y cuando se esté ante decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales o, en otras palabras, cuando se considere que una actuación del juzgador es abiertamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y además vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia -graves falencias-.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Considero que el juez de segunda instancia luego de revisar la posible violación de derechos fundamentales por parte del juez de primera instancia no debió buscar incansablemente un motivo para inadmitir mi recurso sino en razón a la cuantía, sino que debió resolver de fondo los argumentos que mi abogado presentó y estudiar y tomar una decisión al respecto.

Igualmente desde mi perspectiva considero que el papel del juez de segunda instancia el amparar precisamente el derecho a la doble instancia y buscar la forma jurídica de dar solución jurídica y judicial en vez de evitar el ejercicio de la administración de justicia, el cual es el fundamento de la existencia de tales jueces.

ANEXOS

1. Captura de pantalla de la plataforma TYBA
2. Historia clínica y demás
3. Copia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Las recibo en mi correo caalpeag61@outlook.com y al teléfono 3142984052

Del señor juez,

CARLOS ALBERTO PELEA AGUDELO

N° 55374

I. IDENTIFICACIÓN. Tipo: Cédula_Ciudadanía N°. HC.: 70509293
Nombres y Apellidos: CARLOS ALBERTO PEREA AGUDELO
Edad: 62 Años / 9 Meses / 10 Días Sexo: Masculino Regimen: Empresa: SAVIA SALUD E.P.S
Dirección: Centro Telefono: 3142984052 Municipio: SAN JUAN DE URABA
Servicio de Ingreso: URGENCIAS ADULTO Fecha Ingreso: 14/07/2023 10:45:04 p. m.
Servicio de Egreso: Ninguna Fechade Egreso: 25/07/2023 02:51:02 p. m.

II. DATOS DE INGRESO.

Motivo de Solicitud: DERIBVADO DE SAN JUAN DE URABA EN CONTEXTO DE FRACTURA DE TIBIA DERECHA"
Estado General: REFIERE CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE 12 HORAS CONSISTENTE EN CAÍDA DESDE APROXIMADAMENTE 1 METRO DE ALTURA CON POSTERIOR CHASQUIDO DE LA RODILLA DERECHA, EDEMA, DOLOR IMPOTENCIA FUNCIONAL DE LA MISMA.

Enfermedad Actual:
PACIENTE MASCULINO DE 62 AÑOS DE EDAD, BAJO CONTEXTO DE POP DE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL CON FIJACION INTERNA + SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL, ABIERTA + CONDROPLASTIA DE RODILLA CON INJERTO AUTÓLOGO O ALOINJERTO VÍA ABIERTA + REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACION INTERNA. EN RONDA MÉDICA, PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, TOLERANDO VÍA ORAL, TOLERANDO OXÍGENO AMBIENTE, CON SIGNOS VITALES EN META, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE.

Antecedentes:

Antecedentes

MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN TERCIO DISTAL DE FEMIUR DERECHO CON RECONSTRUCCION DE RODILLA IPSILATERAL HACE 5 AÑOS

Revisión por Sistemas:

LEVE DOLOR EN PIERNA DERECHA

Hallazgos Físicos:

AL EXAMEN FÍSICO, SE OBSERVA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO INMOVILIZACIÓN CON FÉRULA INGUINOPÉDICA, PRESENCIA DE LEVES ESTIGMAS DE SANGRADO EN VENDAJE ELÁSTICO, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO, MOVILIZACIÓN DE DEDOS DE EXTREMIDAD CONSERVADA.

Indicación Médica / Conducta:

ORTOPEDIA DR JAIR 23 JULIO

HOSPITALIZACIÓN

TRASLADO A QUIRÓFANO EL DÍA LUNES (24/07/23)

NADA VÍA ORAL DESDE LAS 10 PM DEL DÍA DE HOY

LACTATO DE RINGER 1000CC PASAR EN 12 HORAS

Profesional: JAIR FABIAN GONZALEZ SIERRA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
RM. 72201539

DERECHO: recibe una atención oportuna y amable por parte del personal, habla con ellos planamente sobre tu

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-14	Fijacion Estado		2022-07-14	2022-07-14	2022-07-13
2022-07-13	Corrección - Aclaración De Sentencia		2022-07-14	2022-07-14	2022-07-13
2022-07-14	Fijacion Estado		2022-07-14	2022-07-14	2022-07-13
2022-07-13	Sentencia		2022-07-14	2022-07-14	2022-07-13
2022-06-08	Fijacion Estado		2022-06-08	2022-06-08	2022-06-07
2022-06-07	Auto Fija Fecha	AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	2022-06-08	2022-06-08	2022-06-07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **70.509.293**
PEREA AGUDELO

APELLIDOS
CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-OCT-1960**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

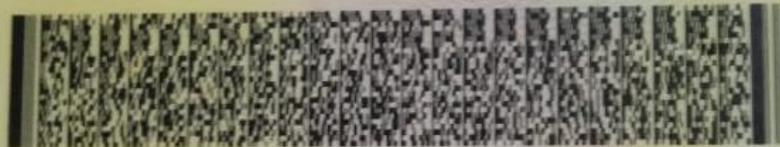
1.74
ESTATURA

O+
G. S. RH

M
SEXO

26-FEB-1979 ITAGUI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0123100-01227585-M-0070509293-20210413 0074087908A 1 52512769